Esquel, 22 de octubre de 2024.

------VISTO: ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- La “a-quo” declaró la restricción de la capacidad de la Sra. A. R. V. Restringió la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en el resuelvo 1) puntos i), ii), iii), iv) y v) de la sentencia definitiva N° 064/24 del 13/09/24. Designó como personas de apoyo al Sr. I. R. C. y a la Sra. M. R. C.----------

------No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales, por ello la afectación amerita la doble revisión y el examen de todos los actos procesales.----------

------De las constancias de autos surge que la Sra. Jueza interviniente en la instancia anterior tomó contacto personal con la Sra. A. R. V. el 21/5/2024, conforme lo manda el art. 35 CCyCN. En dicha audiencia también participó su hijo I. C. quien se propuso como persona de apoyo y sugirió que su hermana, R. C. también sea escuchada dado que es quien es la encargada de cobrar y administrar la jubilación y pensión de la Sra. V. y de realizar las transferencias pertinentes dado que vive en la ciudad de San Martín de Los Andes.----------

------El día 4/9/2024 se llevó a cabo audiencia vía Webex con la Sra. C. proponiéndose también como persona de apoyo junto con su hermano I.----

------El 21/05/24 se llevó a cabo la Junta Médica respectiva. El informe fue suscripto por el Dr. L. V. y las Licenciadas M. de los Á. D. C. y D. R. Diagnosticaron a la Sra. A. R. V.: Cáncer de mama en resolución; enfermedad de Alzheimer, Hipertensión Arterial, Glaucoma. Dislipemia y Diabetes, desde hace aproximadamente 2/3 años de pronóstico crónico e irreversible. Requiere de acompañamiento y supervisión para la administración de sus bienes y transacciones comerciales; consentimiento de prácticas médicas y cuestiones relativas a sus derechos personalísimos, sin necesidad de internación en la actualidad. ----------

------El ETI se expidió respecto del grupo familiar y la situación socio ambiental el 21/05/24.----------

------Se dictó la sentencia definitiva el 13/09/2024.----------
------Se corrió vista a la Asesoría de Familia. El 7/10/24 contestó el Dr. H. S. sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------
------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------
------3.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------
------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ----------
----------**R E S U E L V E**----------
------1º) CONFIRMAR la sentencia N° 064/24 del 13/09/2024, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando, en definitiva, la **RESTRICCION DE LA CAPACIDAD** en los términos del art. 32 del CCyCN. de la Sra. **A. R. V.**, D.N.I. X., nacida el 01/07/1946 en Piedra del Águila, Provincia de Neuquén, respecto de los actos consignados en el Resuelvo punto i), ii), iii), iv), y v) de la sentencia.----------
------2°) REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------
------3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---------
------4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado mayoría.----------

JORGE. L FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 223 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2024. CONSTE.-